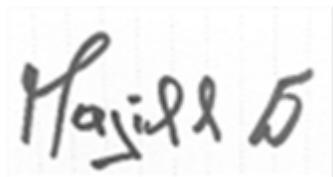


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez informándole que la parte demandante, en tiempo oportuno, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto que fija fecha para audiencia y decreta pruebas. De dicho recurso se corrió traslado conforme el artículo 110 del C. G. del P., y la parte demandada no se pronunció. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio No. 702

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR**
C.C. 1.053.793.897
Demandado: **YULIETH LONDOÑO BUSTOS**
C.C. 1.053.809.213
Radicado: **2021-00363**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR al auto de fecha 23 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 23 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., adicionalmente se decretaron unas pruebas y se negó tener como prueba documental los recibos aportados por la parte demandante a folios 10 a 14 de su escrito de contestación a las excepciones, como quiera que los mismos no brindan

certeza de haber sido expedidos a nombre del demandante y en favor del menor SSL.

Dentro del término de ejecutoria del citado auto, la parte demandante allegó escrito a través del cual refiere interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, como fundamento de su pretensión aduce que desde el 24 de noviembre de 2021 presentó la demanda de fijación de cuota alimentaria en favor del menor SSL aduciendo que desde el año 2017 el señor Salazar Salazar tiene la custodia total sobre el menor, pues la progenitora de este le entregó el cuidado del mismo debido a que le resultaba difícil cuidarlo, indico además que el menor cuenta con 10 años de edad y reside en la carrera 28 No. 29-21 piso 3 del barrio campo amor de Manizales.

Agrega que desde el 28 de marzo de 2022 la demandada allegó a través de apoderada judicial contestación a la demanda, indicando que los hechos 3º y 7º, en los cuales se narra las circunstancias atrás señaladas, son ciertos, y en la pretensión primera refiere que no sea condenada a suministrar alimentos en la cuantía exigida, puesto que no cuenta con los recursos económicos para el efecto por cuanto no posee los recursos, se encuentra desempleada y no se aportaron comprobantes que den cuenta de los valores en cuenta a las necesidades esbozadas dentro de la demanda.

Que el 17 de mayo de 2022 se aportó escrito que contiene pronunciamiento de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, en el cual se solicitó decretar y tener como pruebas los recibos y facturas de mercado de los meses de marzo y abril, los cuales no se aportaron con la demanda debido a que el demandante no guarda los mismos.

Indica que el 23 de mayo de 2022 se profirió auto fijando fecha para audiencia y se decretaron todas las pruebas solicitadas en la demanda, contestación y escrito de pronunciamiento, con excepción de los recibos y facturas de mercado aportados en el escrito de pronunciamiento de excepciones.

Conforme con lo anterior, solicita se reponga la decisión proferida el 23 de mayo de 2022 en el entendido de decretar como pruebas los recibos y facturas de mercado de los meses de marzo y abril.

Una vez se corrió traslado del recurso, la parte demandada no se pronunció.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso de reposición fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 del C. G. del P.

Igualmente se debe indicar que el artículo 372 del C.G.P, en su numeral primero inciso segundo establece que “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Puestas de este modo las cosas, procede el despacho a desatar lo concerniente.

Se tiene que, a través de auto del 23 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., adicionalmente se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se negó la deprecada por el demandante en su escrito de pronunciamiento de excepciones, relacionada con unos recibos y facturas.

Según el recurso presentado por el apoderado del señor **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR**, su inconformidad radica en el hecho de haberse negado como prueba documental a su instancia, los recibos de compras en diferentes establecimientos comerciales, al efecto, refiere el profesional que el demandante es quien tiene la custodia y cuidado personal del menor, que dichos recibos se aportan en razón a que la demandada aduce que no se allegan comprobantes que den cuenta de los valores de las necesidades esbozadas en la demanda, y que al menor vivir en la misma vivienda de su padre y abuela, se tiene que los productos adquiridos como mercado son para el consumo de las personas que viven en el mismo hogar.

Conforme con lo anterior, el despacho entrará a resolver el recurso de

reposición presentada por el apoderado del demandante, así:

Frente a la negación del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, a través del auto atacado del 23 de mayo de los corrientes, indica el artículo 168 del C.G.P, que “**RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional, “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”. (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir

derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Es claro para este Judicial que, de acuerdo a lo plasmado, y de la decisión adoptada por este despacho frente a la negación de la declaratoria de la prueba solicitada por el demandante, no se está atentando contra los intereses de dicha parte, pues el decreto y negación de pruebas no conducen al administrador de justicia a establecer la veracidad o no de lo afirmado por las partes, si los recibos aportados como compras fueron o no realizadas y si el menor recibió o no dichos elementos.

Al efecto se pone de presente al recurrente que los aludidos recibos corresponden a diferentes compras en establecimientos de comercio, pero en los mismos no se aprecia quien efectuó la compra e hizo el pago, no se identifica para quien serían destinados los productos adquiridos, ni a quien fueron entregados los mismos, tampoco cuentan con información suficiente para establecer que los productos allí relacionados fueron entregados en la dirección en la cual habita el menor con su padre y abuela paterna, por lo tanto, los mismos carecen de pertinencia, conducencia y utilidad.

Conforme con lo anterior no se repondrá la decisión adoptada en auto del 23 de mayo de 2022.

Finalmente se advierte a la parte demandante que no se dará trámite al recurso de apelación, por cuanto el presente proceso es un asunto de única instancia, motivo por el cual el auto atacado no es objeto de dicha alzada (art. 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el pasado 23 de mayo de 2022 dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.793.897** en contra de la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.809.213**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485d23bec42669f7239f7b0c5f0d73d0b98bff53b939e235e42507c1c421851**

Documento generado en 08/06/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>